



Resolución Directoral

Callao, 28 de Mayo de 2024

VISTO:

La solicitud N°2447-2024, sobre la apelación presentada por don Víctor Abel Vargas Peña del 02 de abril de 2024, contra la Carta N°14-2024-OARH del 06 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo.;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro



de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina¹ señala que: “La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones”²;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la carta N°14-2024-OARH-HNDAC del 06 de febrero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, de acuerdo al Memorando N°292-2024-HNDAC-OAJ de fecha 14 de mayo de 2024, la oficina de Asesoría Jurídica se dirigió a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, en la cual señaló que la Carta N°14-2024-OARH fue notificada con fecha 22 de marzo de 2024; sin embargo, se observó que hay dos copias fedateadas de dos cartas en la cual en una se observa como fecha de recepción el 08 de febrero de 2024;

Que, mediante el Memorando N°887-2024-HNDAC-OARH, de fecha 20 de mayo de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos trasladó a esta oficina información sobre las dos copias fedateadas de la carta N°14-2024-OARH-HNDAC del 06 de febrero de 2024, que es materia del recurso de Apelación interpuesto por el servidor público Víctor Abel Vargas Peña con fecha 02 de abril de 2024, fue recepcionado el día 08 de febrero de 2024 por la Unidad de Trámite Documentario y en esa misma fecha también fue notificado el precitado servidor;

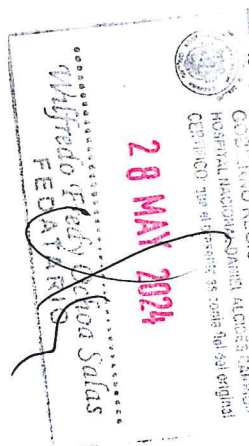
Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°489-2024-OAJ-HNDAC de fecha 21 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en la cual concluyó declarar improcedente, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Víctor Abel Vargas Peña en contra de la Carta N°14-2024-OARH-HNDAC del 06 de febrero de 2024, en consecuencia, firme el acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N°27444;

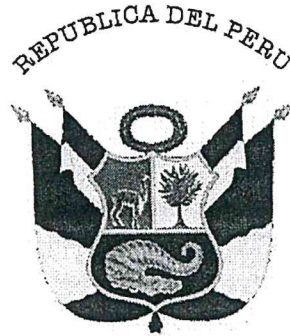
En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del “Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión”, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)”





Resolución Directoral

Callao, 28 de Mayo de 2024

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR improcedente, por extemporáneo, el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Víctor Abel Vargas Peña en contra de la Carta N°14-2024-OARH-HNDAC del 06 de febrero de 2024, en consecuencia, queda firme el acto administrativo, quedando agotada la vía administrativa, conforme al artículo 218° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, que el contenido de la presente Resolución Directoral al impugnante don Víctor Abel Vargas Peña y a las demás áreas pertinentes, al amparo del artículo 24° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA GÓZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

